

**AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA  
2026**

Huanuco, 20 de Julio del 2026

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000098-2026-MDA /A**



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE  
SUSCRIBE;**

**VISTOS:**

El Oficio N° 000058-2026-MDA/PP, de fecha 23 de abril del 2026, emitido por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Amarilis; Proveído N° 002787-2026-MDA/OGA, de fecha 04 de mayo del 2026, emitido por la Oficina General de Administración; Proveído N° 000637-2026-MDA/OGRH, de fecha 05 de mayo del 2026, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; Informe N° 000344-2026-MDA/OGA, de fecha 14 de mayo del 2026, emitido por la Oficina General de Administración; Proveído N° 001312-2026-MDA/GM, de fecha 15 de mayo del 2026, emitido por la Gerencia Municipal; demás actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 194° modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 y el Art. 195° la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la cual señala “[...] las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines [...]” y concordante con el artículo II de la norma citada precedentemente la cual señala “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]”;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”;

Que, el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: “[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni sortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

Que, en igual sentido, el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución”.

N° Expediente: PP000020260000085

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: V4B6J00



*ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...].*

Que, el artículo 215° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General prescribe que: “No serán en ningún caso revisables en sede administrativas los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”.

Que, la Resolución de Alcaldía N° 430-2021-MDA/A, de fecha 04 de octubre de 2021, resuelve entre otros lo siguiente: “(...), Artículo 3.- Aprobar el pago de los Beneficios Sociales a favor de los Herederos únicos y universales de quien en vida fue Juan Quijano Cuzqui: (...), por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, por la suma de S/ 2,194.80 (Dos Mil Ciento Noventa y Cuatro con 80/100 Soles); vacaciones trucas por la suma de S/ 1,711.65 (Mil Setecientos Once con 65/100 Soles), con deducción de la suma de S/ 392.83 (Trescientos noventa y dos con 83/100 Soles), conforme se acredita en la sucesión intestada definitiva contenida en la Partida Registral N° 111710401; y por último, se disponga a la Gerencia de Administración y Finanzas, adoptar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento del pago de Beneficios Sociales por el monto total de S/ 3,513.62 (Tres Mil Quinientos Trece con 62/100 Soles)”.

Que, la Resolución de Alcaldía N° 300-2022-MDA/A, de fecha 30 de junio del 2022, resuelve entre otros lo que sigue: “[...] Artículo 2°. DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 430-2021-MDA/A, de fecha 04 de octubre de 2021, interpuesto por la administrada Ana María Malpartida de Quijano, mediante Expediente de Registro N° 015181, de fecha 09 de noviembre de 2021; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Alcaldía N° 430-2021-MDA/A, en todos sus extremos; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución [...].”

Que, el Primer Juzgado de Trabajo de Huánuco, a través de **Sentencia N° 571-2023, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 19 de diciembre del 2023, recaído en el Expediente N° 01412-2022-0-1201-JR-LA-02**, el mismo que tiene como fallo: “1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ANA MARIA MALPARTIDA DE QUIJANO y en condición de Litis Consortes Necesarios Activos JHARITZA JHULIE QUIJANO MALPARTIDA, JHANELLA JHAZIEL JHOMIRA. QUIJANO MALPARTIDA, JHOEL JHIBSON JHON QUIJANO MALPARTIDA, JHESSENIA JOHANA JHULYZA QUIJANO MALPARTIDA Y ANGHELO ÁNGEL EDISON QUIJANO SOTO este último representado por su madre TARCILA SOTO ADÁN, en su condición de únicos y universales herederos de quien en vida fue don Juan Quijano Cuzqui contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA en Proceso Contencioso Administrativo. 2. DECLARO: NULA y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 300-2022-MPHCO/A de fecha 30 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto (que ha sido adecuado); en consecuencia, 3. ORDENO: Que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo a favor de los únicos y universales herederos de quien en vida fue don Juan Quijano Cuzqui, Ana María Malpartida De Quijano, Jharitza Jhulie Quijano Malpartida, Jhanella Jhaziel Jhomira Quijano Malpartida, Jhoel Jhibson Jhon Quijano Malpartida, Jhessenia Johana Jhulyza Quijano Malpartida y Anghelo Ángel Edison Quijano Soto (éste último representado por su madre Tarcila Soto Adán): 3.1. El cálculo correcto y pago por Compensación de Tiempo de Servicios, siendo calculado y abonado desde la fecha de su ingreso del causante hasta el año 2014 de acuerdo a lo establecido en el artículo 54° literal c) del Decreto Legislativo N° 276; y 3.2. Que a partir del año 2015 (fecha en el que entra en vigencia el Convenio Colectivo) hasta la fecha de fallecimiento del causante en mención, debiendo realizarse el cálculo de acuerdo al Convenio Colectivo 2014-2015 suscrito por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Amarilis y aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 503-2014-MDA/A de fecha 09 de setiembre de 2014, esto es, abonándoles la bonificación de una remuneración total por cada año laborado, con deducción del monto ya pagado, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, más los intereses legales. 4. INFUNDADA: La demanda en el extremo que solicita que se le pague la Compensación por Tiempo de Servicios en la suma de S/ 73,210.30; por cuanto dicha liquidación se efectuará en ejecución de sentencia. 5. IMPROCEDENTE: La demanda en el extremo que solicita el nuevo cálculo y pago por Vacaciones Trucas a favor de los herederos legales de quien en vida fue Juan Quijano Cuzqui. Sin costas ni costos. 6. MANDO: Se cumpla con lo ordenado dentro de los quince días de notificada la presente, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley”, y cuya decisión, se encuentra confirmada por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con **Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 18, de fecha 13 de mayo del 2024, así como por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 19737-2024-HUÁNUCO**.

Que, dentro de los argumentos principales de la citada sentencia en primera instancia se tienen que:

- (i) “Estando a ello, se advierte que la entidad demandada ha reconocido el derecho al beneficio de **Compensación por Tiempo de Servicios** que le corresponde al causante quien vida fue don Juan Quijano Cuzqui”  
N° Expediente: PP000020260000085

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: V4B6J00



Quijano Cuzqui en su condición de servidor público nombrado en la entidad edil demandada, esto luego, de haber terminado la carrera administrativa por fallecimiento el 25 de noviembre de 2020 (ver fojas 174), ahora, respecto al beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, se debe precisar que tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo; hecho que no es cuestionado en el presente proceso, pues conforme se ha determinado en los puntos controvertidos el accionante solicita un nuevo cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios –CTS, argumentando para ello en su demanda, que mediante Resolución de Alcaldía N° 503- 2014-MDA/A del 09 de setiembre de 2014, se aprueba el Acta de Convenio Colectivo sobre Negociación Colectiva suscrito entre los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis y los Representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales-SITRAMUN 2014-2015, estableciendo en el numeral 3.4 “Otorgar una remuneración total por cada año laborado cuando se tenga que efectuar la liquidación por tiempo de servicios que puede ser por cese, retiro, jubilación y fallecimiento u otros factores que permitan desvincularse de la Municipalidad”; señalando además “las partes acuerdan que la Municipalidad otorgará una bonificación de una remuneración total (un sueldo asegurable) por cada año laborado cuando se tenga que efectuar la liquidación por tiempo de servicios puede ser cese, retiro, jubilación y fallecimiento” (fundamento 23).

- (ii) “El Acta de Discusión de la Comisión Paritaria 2014-2015 de fecha 27 de marzo del año 2014 detallada en el considerando anterior, fue aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 503-2014-MDA/A de fecha 09 de setiembre de 2014, que obra de fojas 25 a 26, en el que se resolvió literalmente “ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Acta de Convención Colectiva- Discusión de la Comisión Paritaria (Negociadora) 2014-2015, de fecha 27 de marzo de 2014, sobre la Negociación Colectiva suscrita entre los Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis y los Representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales- SITRAMUN-A donde se plasman los Acuerdos aprobados entre las partes, sobre el Pliego Reclamado 2014-2015, referentes a las Demandas Económicas, Demandas Laborales, Condiciones de Trabajo y Productividad. Dicha Acta de Convención Colectiva – Discusión y/o Negociación Colectiva 2014-2015, contiene 07 folios debidamente firmados por los miembros de la Comisión Paritaria (negociadora) que de manera permanente forma parte integrante de la presente resolución como anexo adjunto. (...)”; de lo expuesto, se desprende entonces que los acuerdos adoptados en el Convenio Colectivo en análisis son aplicables sólo a los afiliados del Gremio Sindical SITRAMUN-A, y que tienen un plazo de vigencia fijado expresamente, esto es, el convenio rige a partir del 01 de enero 2015 hasta la culminación del vínculo laboral de cada servidor, entendiéndose como culminación del vínculo laboral el fallecimiento, cese definitivo, y retiro; al respecto, en el presente caso del documento que obra de fojas 32 a 35, se observa que el causante quien vida fue don Juan Quijano Cuzqui tenía la condición de afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Amarilis-SITRAMUN-A, encontrándose en el orden 40 (ver fojas 34); asimismo, de la Resolución de Concejo N° 009-85 de fecha 29 de enero de 1985, de la Resolución de Alcaldía N° 016-CMDMA-85 de fecha 15 de marzo de 1985, y de la Resolución de Alcaldía N° 430- 2021-MDA-/A, se aprecia que el causante en mención ha ingresado a laborar con fecha 05 de diciembre de 1983 como nombrado en el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276 habiendo ejercido el cargo de Técnico Administrativo II en la Gerencia de la Secretaría General; asimismo, se advierte que se ha declarado la terminación de la carrera administrativa por su fallecimiento ocurrido a partir del 25 de noviembre de 2020, con un record laboral de 36 años, 11 meses y 21 días; hecho con el cual se acredita que el causante quien vida fue don Juan Quijano Cuzqui era un trabajador afiliado del Gremio Sindical SITRAMUN-A y que se encontraba laborando en la vigencia del Convenio Colectivo hasta la culminación de su vínculo laboral que ha sido por fallecimiento, consecuentemente, los acuerdo adoptados le resultan aplicables al mencionado causante (fundamento 25).

- (iii) “Por lo tanto, estando a que los acuerdos plasmados en una Negociación Colectiva son de carácter obligatorio, el acuerdo antes detallado respecto a que se le otorgará una bonificación de una remuneración total (un sueldo asegurable) por cada año laborado cuando se tenga que efectuar la liquidación por tiempo de servicios cuando se produzca el cese, retiro, jubilación y fallecimiento (como sucede en el presente caso), deben ser otorgados al causante quien vida fue don Juan Quijano Cuzqui, por ende, a sus únicos y universales herederos; hecho que no ha venido cumpliendo la entidad demandada puesto que como es de verse de autos mediante la Resolución de Alcaldía N° 430-2021- MDA/A de fecha 09 de noviembre de 2021, se otorga a los herederos del causante en mención el beneficio social de Compensación por Tiempo de Servicios deducido en la suma de S/ 2,194.80 solo calculado de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276, sin existir

N° Expediente: PP000020260000085

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: V4B6J00



pronunciamiento alguno respecto a lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo 2014-2015 referido a este beneficio; es por ello, que la demandante a través de su escrito de apelación a nivel administrativo y que obra en autos de fojas 42 a 45, indica que no se tomó en consideración que mediante la Resolución de Alcaldía N° 503-2014- MDA/A de fecha 09 de setiembre de 2014 se aprueba el Acta de Convenio 2014-215 sobre negociación colectiva suscrita entre los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis y los representantes del Sindicato de Trabajadores SITRAMUN-A, por lo que, tiene el derecho a que se le reconozca un nuevo cálculo correcto y real y el pago por Compensación por Tiempo de Servicio; de lo que se desprende que mediante la resolución materia de Litis, la entidad administrativa señala que en el recurso presentado no se logra identificar algún argumento que desvirtúe lo resuelto por la resolución impugnada, denegando por tanto el recurso administrativo impugnado por la demandante, que ha sido adecuado a un recurso de reconsideración; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las Negociaciones Colectivas tienen fuerza vinculante para las partes que la suscribieron, obligando a las personas en cuyo nombre se celebró; por tanto deben ser cumplidas en sus propios términos y si bien es cierto en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos éstas deben realizarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, y que no podrá otorgar beneficios económicos adicionales a los que ya se encuentran establecidos con arreglo a ley [...] el Tribunal Constitucional, en los expedientes antes mencionados<sup>1</sup>, **declaró que procedía la negociación colectiva de aspectos económicos entre los servidores públicos y las entidades estatales a las que pertenecieran, y que la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto es inaplicable por inconstitucional. Siendo ello así, corresponde ordenarse a favor de los demandantes en condición de únicos y universales herederos de quien en vida fue don Juan Quijano Cuzqui, quien ha cesado por fallecimiento a partir del 25 de noviembre de 2020 como ex trabajador nombrado bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, que se realice un nuevo cálculo por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios abonándoles la bonificación de una remuneración total por cada año laborado a partir del año 2015, fecha en la que entra en vigencia el mencionado Convenio Colectivo conforme a lo expresamente acordado por las partes suscribientes del mismo**". (fundamento 27).

- (iv) "En ese sentido, es necesario precisar que el beneficio laboral demandado debe ser calculado por el periodo laborado por el causante quien en vida fue don Juan Quijano Cuzqui y que tuvo la condición de personal nombrado de la entidad demandada, esto es, desde la fecha de su ingreso 05 de diciembre de 1983 hasta el año 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 que en su artículo 54° literal c) regula que este beneficio se otorgue al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios; por lo que, estando a que el quien en vida fue don Juan Quijano Cuzqui ha tenido más de 20 años de servicios, como es de verse, de la Resolución N° 430-2021-MDA-A de fecha 04 de octubre de 2021, de fojas 07 a 11, corresponde otorgarle una remuneración principal por cada año completo de trabajo o fracción mayor de seis meses y hasta por un máximo de treinta años de servicios hasta el año 2014; siendo que la remuneración principal base de cálculo de acuerdo al Decreto Supremo N° 057-86-PCM se encuentra conformada por la "remuneración básica" y la "remuneración reunificada", hecho que debe tomarse en cuenta para realizar la liquidación de este periodo" (fundamento 28).
- (v) "Ahora, si bien es cierto se argumenta expresamente en la contestación de la demanda que, "Los pactos colectivos 2014-2015, actualmente se encuentran inmersos en un proceso judicial judicializado por haberse dejado sin efecto, por lo tanto no se encuentran vigentes a la fecha; vale decir suspendidas sus efectos. Lo que el demandante pretende que se aplique una Liquidación de un pacto colectivo suspendida por haberse judicializado el cual se encuentra signado con el Expediente N° 01670-2016-0-1201-JRLA-02, Segundo Juzgado de Trabajo – Sede Anexo, que mediante Resolución N° 17 contenida la Sentencia N° 563-2021, declara Infundada la Demanda, la misma que ha sido confirmada por la Sala Civil y actualmente se encuentra en Casación"; al respecto, **es de precisarse que en dicho proceso judicial seguido en el expediente al que se refiere se ha discutido respecto a otro convenio colectivo [año 2015-2016] ajeno al caso en particular de los hoy demandantes, como es de verse de la Sentencia N° 563-2021 contenida en la resolución número 17, expedida en el Expediente N° 01670-2016-0- 1201-JR-LA-02, que**

<sup>1</sup> La sentencia hace referencia al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaídos en los Expedientes 0003-2013-PUTC. 0004-2013-PI/FC y 0023-2013-PUTC – Caso Ley de Presupuesto Público.

N° Expediente: PP000020260000085

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

• URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>  
• CVD: V4B6J00



obra en autos de fojas 76 a 81 vuelta y los actuados remitidos por la municipalidad demandada que van desde fojas 260 a 326, la misma que versa sobre el Convenio Colectivo 2015-2016, que no es materia del presente proceso" (fundamento 29).

- (vi) "Asimismo, es necesario precisar que esta Judicatura cambia de criterio respecto a lo resuelto anteriormente en el expediente judicial número 00389-2019-0-1201-JR-LA-02 mediante el cual se le otorgó el cálculo de la CTS de acuerdo al Convenio Colectivo 2014-2015 en función a una remuneración por cada año laborado desde el inicio de sus labores, debiendo ser actualmente que se debe realizar el nuevo cálculo del beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios teniendo en cuenta lo dispuesto en el propio Convenio Colectivo 2014-2015 aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 503-2014- MDA/A de fecha 09 de setiembre de 2014, pues éste debe realizarse a partir del año 2015, fecha en el que entra en vigencia el citado Convenio Colectivo, y que en el presente caso debe de procederse al pago de la compensación por tiempo de servicios a la demandante desde la fecha del ingreso al trabajo del causante hasta el año 2014 y ser calculado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, ello en mérito a lo resuelto en la Sentencia de Vista contenida en la resolución número 17 de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno expedido en el Expediente N° 00389-2019-0-1201- JR-LA-02 y al mencionado Convenio Colectivo 2014-215 1.2 Enunciado.- Vigencia obrante de fojas 18 a 24". (fundamento 30).
- (vii) "Siendo ello así, y estando a todo lo expuesto, la demanda debe ser amparada en este extremo; en ese sentido, la Resolución de Alcaldía N° 300-2022-MPHCO/A de fecha 30 de junio de 2022, expedida por la entidad demandada se encuentra incurso en causal de nulidad prevista por el artículo 10° inciso 1) del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser declarada como tal, debiendo ampararse la pretensión reclamada respecto disponiendo el nuevo cálculo y pago por Compensación de Tiempo de Servicios, a favor de los herederos legales de quien en vida fue Juan Quijano Cuzquí, siendo esto calculado y abonado desde la fecha de su ingreso hasta el año 2014 de acuerdo a lo establecido en el artículo 54° literal c) del Decreto Legislativo N° 276; y que a partir del año 2015 (fecha en el que entra en vigencia el Convenio Colectivo materia de autos) hasta la fecha de fallecimiento del causante en mención, se realice el cálculo de acuerdo al Convenio Colectivo 2014-2015 suscrito por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Amarilis aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 503-2014-MDA/A de fecha 09 de setiembre de 2014, esto es, abonándoles la bonificación de una remuneración total por cada año laborado, con deducción del monto ya pagado". (fundamento 31).
- (viii) "Tratándose de una deuda de carácter laboral resulta aplicable el Decreto Ley 25920, que establece en su artículo 3° "el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño". Y atendiendo a que la entidad demandada adeuda por los conceptos dilucidados precedentemente, le corresponde al demandado el pago de los intereses legales de conformidad con la norma acotada; asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 47° del Decreto Supremo N° 011-20 19-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27584, corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago de los devengados sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda". (fundamento 35).

Que, el Segundo Juzgado de Trabajo, a través de la Resolución N° 23, de fecha 30 de enero del 2026, corregida con Res. N° 24, de fecha 31 de marzo del 2026, citadas resoluciones recaído en el Expediente N° 01412-2022-0-1201-JR-LA-02, se requiere a la Municipalidad Distrital de Amarilis cumpla en el término de veinte días de notificado, cumpla con lo ordenado en la sentencia de vista, así como informe al órgano jurisdiccional lo resuelto en la presente resolución, bajo apercibimiento de imponerse multa en caso de incumplimiento.

Que, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Amarilis, por medio del Oficio N° 00058-2026-MDA/PP, de fecha 23 de abril del 2026, señala que es preciso que se dé cumplimiento al Acto resolutivo del requerimiento a favor del demandante.

Que, la Oficina General de Administración, a través del Proveído N° 002787-2026-MDA/OGA, de fecha 04 de mayo del 2026, provee el trámite a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para su atención.

N° Expediente: PP000020260000085

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: V4B6J00



Que, la Oficina de Gestión de Recurso Humanos, con Proveído N° 000637-2026-MDA/OGRH, de fecha 05 de mayo del 2026, devuelve a la Oficina General de Administración el expediente a fin de que sea derivado a las áreas competentes.

Que, la Oficina General de Administración, mediante Informe N° 000334-2026-MDA/OGA, de fecha 14 de mayo de 2026, señala que corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 300-2022-MDA/A, a fin de adecuar los actos administrativos de la entidad a lo resuelto por el órgano jurisdiccional competente.

Que, la Gerencia Municipal, a través del Proveído N° 01312-2026-MDA/GM, de fecha 17 de julio del 2026, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 300-2022-MDA/A en merito a la Sentencia N° 571-2023 expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco para su cumplimiento estricto.

Que, en consecuencia, de los fundamentos expuestos se desprende el cumplimiento irrestricto al que está obligada la Municipalidad Distrital de Amarilis en la ejecución de los mandatos judiciales en las condiciones establecidas por el órgano jurisdiccional, a través de la **Sentencia N° 571-2023, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 19 de diciembre del 2023, recaído en el Expediente N° 01412-2022-0-1201-JR-LA-02**, el mismo que fue confirmado por Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 18, de fecha 13 de mayo del 2024, así como por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 19737-2024-HUÁNUCO.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial del órgano jurisdiccional a través de la Sentencia N° 571-2023, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 19 de diciembre del 2023, recaído en el Expediente N° 01412-2022-0-1201-JR-LA-02, el mismo que fue confirmado por Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 18, de fecha 13 de mayo del 2024, así como por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 19737-2024-HUÁNUCO, declarando fundada en parte la demanda interpuesta por **ANA MARIA MALPARTIDA DE QUIJANO y en condición de Litis Consortes Necesarios Activos JHARITZA JHULIE QUIJANO MALPARTIDA, JHANELLA JHAZIEL JHOMIRA QUIJANO MALPARTIDA, JHOEL JHIBSON JHON QUIJANO MALPARTIDA, JHESSENIA JOHANA JHULYZA QUIJANO MALPARTIDA Y ANGHELO ÁNGEL EDISON QUIJANO SOTO este último representado por su madre TARCILA SOTO ADÁN**, en su condición de únicos y universales herederos de quien en vida fue don **JUAN QUIJANO CUZQUI**.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 300-2022-MDA/A, de fecha 30 de junio del 2022, en atención a los fundamentos esgrimidos en el mandato judicial establecido en la Sentencia N° 571-2023, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 19 de diciembre del 2023, recaído en el Expediente N° 01412-2022-0-1201-JR-LA-02, el mismo que fue confirmado por Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 18, de fecha 13 de mayo del 2024, así como por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 19737-2024-HUÁNUCO, por cuanto incurre en la causal de nulidad prevista por el numeral 1) del artículo 10° de la citada del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

**ARTÍCULO 3°.- ORDENAR** a la Oficina General de Administración, en coordinación con la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, bajo responsabilidad administrativa y funcional, **emitir** la resolución administrativa que reconozca a favor de los señores: **Ana María Malpartida De Quijano, Jharitza Jhulie Quijano Malpartida, Jhanella Jhaziel Jhomira Quijano Malpartida, Jhoel Jhibson Jhon Quijano Malpartida, Jhessenia Johana Jhulyza Quijano Malpartida y Anghelo Ángel Edison Quijano Soto** (este último debidamente representado por su madre Tarcila Soto Adán), en su condición de únicos y universales herederos de quien en vida fue servidor de esta entidad, don **JUAN QUIJANO CUZQUI**, los derechos correspondientes al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y la bonificación obtenida en virtud del Convenio Colectivo 2014-2015, y que fuese aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 503-2014-MDA/A; ello en estricto cumplimiento del mandato dispuesto en la Sentencia N° 571-2023, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 19 de diciembre de 2023, recaída en el Expediente N° 01412-2022-0-1201-JR-LA-02, el mismo que fue confirmado por Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 18, de fecha 13 de mayo del 2024, así como por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 19737-2024-HUÁNUCO.

N° Expediente: PP000020260000085

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: V4B6J00



**ARTÍCULO 4º.- DISPONER**, que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos proceda con el cálculo correcto y la Oficina General de Administración efectúe el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a favor de los herederos señalados en el artículo anterior; debiendo para tales efectos ser calculado y abonado desde la fecha de ingreso del causante hasta el año 2014, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276; ello en estricto cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional en la Sentencia N° 571-2023, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 19 de diciembre de 2023, recaída en el Expediente N° 01412-2022-0-1201-JR-LA-02, el mismo que fue confirmado por Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 18, de fecha 13 de mayo del 2024, así como por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 19737-2024-HUÁNUCO.

**ARTÍCULO 5º.- DISPONER** que, para el periodo comprendido desde el año 2015 hasta la fecha del sensible fallecimiento del causante don **JUAN QUIJANO CUZQUI**, el cálculo y pago de la CTS se realice en estricta aplicación del Convenio Colectivo 2014-2015, suscrito por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Amarilis (SITRAMUN) y aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 503-2014-MDA/A de fecha 09 de setiembre de 2014; debiendo abonarse la bonificación equivalente a una (01) remuneración total por cada año laborado, con la correspondiente deducción de los montos que ya hubieran sido pagados, más los intereses legales; ello en estricto cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional en la Sentencia N° 571-2023, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 19 de diciembre de 2023, recaída en el Expediente N° 01412-2022-0-1201-JR-LA-02, el mismo que fue confirmado por Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 18, de fecha 13 de mayo del 2024, así como por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 19737-2024-HUÁNUCO.

**ARTÍCULO 4º.- ENCARGAR**, a la Procuraduría Pública Municipal hacer de conocimiento al Segundo Juzgado de Trabajo de HUánuco el acto resolutivo que da cabal cumplimiento al mandato judicial.

**ARTÍCULO 5º.- TRANSCRIBIR**, el presente acto Administrativo a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos y Procuraduría Pública de la Municipalidad de Amarilis, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**C.P.C. Roger Hidalgo Panduro.**  
Alcalde



N° Expediente: PP000020260000085

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: V4B6J00